



Resolución Gerencial General Regional N° 0159 -2019-GORE-ICA/GGR

Ica, **04 SET. 2019**

VISTO, el escrito S/N de fecha 22.05.2019 (H.R. N° 50647-2019) y el Memorando N° 238-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 02.08.2019; respecto a la queja administrativa por defecto de tramitación, interpuesto por Patricia Ramos Herrera en contra del Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Gobierno Regional de Ica y contra quienes resulten responsables de la tramitación del Expediente N° 917-2014, específicamente a cargo de la atención del escrito de oposición y nulidad.

CONSIDERANDO:

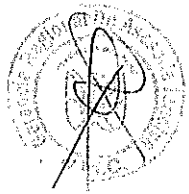
Que, mediante escrito S/N de fecha 22 de mayo de 2019, Doña Patricia Ramos Herrera presentó ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, una queja administrativa por defecto de tramitación en contra del Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica y contra los que resulten responsables, en razón a que a la fecha no se dio respuesta respecto de la Oposición formulada con fecha 19 de enero de 2016 y la solicitud de Nulidad presentada con fecha 01 de junio de 2016;

Que, asimismo, con Nota N° 247-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 18 de junio de 2019, el Director de la Dirección Agraria remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico la queja administrativa, refiriendo que no es competente para entender dicho petitorio por no ser superior jerárquico de la entidad quejada. Sin embargo mediante Memorando N° 230-2019-GORE.ICA-GRDE de fecha 20 de Junio de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico devuelve los documentos relacionados a la queja administrativa a la Dirección Regional de Agricultura;

Que, con Nota N° 268-2019-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 03 de julio de 2019, el Director de la Dirección Regional de Agricultura remite la documentación a la Gerencia General Regional por ser el superior Jerárquico del PRETT de conformidad con el artículo 150° del ROF del Gobierno Regional de Ica;

Que, es así que con Memorando N° 142-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 09 de julio de 2019, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 169° del TUO de la ley N° 27444, solicitó al Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, que informe porque no se dio respuesta de la oposición formulada con fecha 19 de enero de 2016 y la solicitud de nulidad presentada con fecha 01 de junio de 2016, del Expediente Administrativo N° 917-2014, presentado por Patricia Ramos Herrera;

Que, en respuesta a lo solicitado, el Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, mediante Memorando N° 238-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de agosto de 2019, emitido por el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT, refirió que: a) asumió el cargo el 28 de marzo de 2019 de conformidad con la Resolución Gerencial General Regional N° 078-2019-GORE-ICA/GGR, b) (...) el procedimiento de prescripción administrativa que fluye en el presente proceso administrativo, no ha culminado, encontrándose en la etapa de notificación por cartel, siendo en esta etapa que doña Patricia Ramos Herrera presenta la oposición correspondiente; c) asimismo, refirió que el bien materia de controversia se encuentra en investigación ante el ministerio público con el número de caso 2014-385 así como la judicialización del mismo mediante el número de expediente N°0086-2019-0-1401-JR-CI-02 que se tramita ante el Segundo Juzgado Civil de Ica; d) conforme a lo expuesto por Patricia Ramos Herrera, quien formuló oposición en primer instante el cual deberá ser evaluado por el área legal conforme al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA modificada por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, previa solicitud de información de los procedimientos de investigación fiscal y proceso judicial antes señalado;





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 150° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el numeral 169.2. del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: **"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento (...)";** De ello se colige, que esta Gerencia es competente para resolver la presente queja;

Que, en principio, cabe enfatizar el artículo 2° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019; normativa mediante el cual se derogó el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: **"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva";**

Que, es así que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos objetivos o intereses legítimos del administrado, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo;

Que, cabe agregar de los hechos alegados por la quejosa, que los mismos se basan en la infracción de los plazos establecidos por la Ley para resolver la oposición y la nulidad interpuestos en Expediente Administrativo N° 917-2014; asimismo la quejosa refirió que desde el 19 de enero y 01 de junio de 2016 hasta la fecha, el Programa Regional de Tierras – PRETT, no resolvió la oposición y nulidad solicitadas respectivamente;

Que, sin embargo, el Abog. Edgar Pedro Carbajal Valenzuela, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, señaló que: **"3) (...) el presente proceso administrativo, no ha culminado, encontrándose en la etapa de Notificación por Cartel, siendo en esta etapa que la administrada presenta la oposición correspondiente. 5) (...) la oposición en primer instante deberá ser evaluado por el área legal conforme al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA modificada por el Decreto Supremo N° 009-2017 MINAGRI, previa solicitud de información de los procedimientos de investigación fiscal y proceso judicial antes señalados";**

Que, del análisis de la documentación se advierte que el Procedimiento Administrativo objeto de análisis es sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos regulado en el artículo 39° al 54° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificada por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI, el cual comprende diez etapas las cuales son:

- a) Determinación de la Unidad Territorial a Formalizar
- b) Diagnostico Físico – Legal
- c) Promoción y Difusión
- d) Levantamiento Catastral: Empadronamiento y Linderación de los Predios
- e) Elaboración de Planos
- f) Calificación





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

- g) Anotación Preventiva de la existencia del Procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio
- h) Notificación al propietario y a terceros
- i) Emisión de Resolución
- j) Emisión e Inscripción de certificados de Declaración de Propiedad.

Que, la **oposición** al procedimiento se encuentra regulada en el artículo 52º del Decreto en mención y su modificatoria, figura que procede después de la **etapa de notificación al propietario y a terceros**. Consecuentemente se colige que la oposición deberá ser resuelta antes de la emisión de la Resolución de conformidad con el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, de los actuados, en el numeral 3 del Memorando N° 238-GORE-ICA-PRETT, el quejado señaló que el procedimiento no ha culminado, encontrándose en la etapa de notificación por cartel; aunado a ello, refirió que el bien materia de controversia se encuentra en investigación ante el Ministerio Público con el caso N° 2014-385 y judicializado conforme el Exp. 0086-2019-0-1401-JR-CI-02 visto en el Segundo Juzgado Civil de Ica, hecho que tiene que ser evaluado por el área legal previa solicitud de información de dicho proceso fiscal y judicial. De ello se colige que el Jefe del PRETT (quejado) al momento de asumir el cargo (28.03.2019) advirtió la existencia de un proceso judicial el mismo que fue incoado en el presente año, en razón a ello precisó que primero evaluará los procesos judiciales advertidos y posterior a ello resolverá la oposición presentada, previa información requerida. Situación que se condice con el artículo 75º del TUO de la Ley N°27444 que hace referencia a los conflictos con la función jurisdiccional, y este a su vez no vulnera las etapas del procedimiento administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos;

Que, por otro lado, cabe agregar que la nulidad formulada por Doña Patricia Ramos Herrera es sobre el contenido del Expediente Administrativo, no obstante de los actuados se advierte que los actos realizados por el quejado son de mero trámite para dar impulso al Procedimiento, el mismo que se encuentra en trámite conforme lo señala el quejado mediante el Memorando N° 238-2019-GORE.ICA-PRETT. En ese extremo, es preciso mencionar que solo son objeto de nulidad los actos administrativos, sin embargo el contenido de los actos de mero trámite no son objetos de impugnación, más aun cuando la normativa aplicable prevé plazos para impugnar, conforme se desprende de la oposición regulada en el artículo 52º del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA;

Que, sin perjuicio de lo señalado es preciso enfatizar que el Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica, en uso de sus facultades, puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos, la existencia de alguna de las causales de nulidad o enterarse del vicio en virtud de comunicación o denuncia de los interesados, que en ese caso no puede tener más relevancia que la de promover el celo de la Administración, para que posteriormente sea elevada al Superior Jerárquico;

Que, conforme a lo fundamentado en la presente resolución se advierte que el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras y otros (quejados) no han incumplido con el deber funcional y mucho menos han incurrido en demora o inactividad procedimental injustificada respecto a la solicitud de oposición y nulidad seguido por la quejosa; por el contrario los referidos funcionarios han actuado bajo el principio de legalidad ya que el Procedimiento debe ser atendido secuencialmente acorde a las etapas prescritas por el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificada por Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 por encontrarse judicializado y estar pendiente de evaluación;

Que, finalmente cabe enfatizar que por medio del remedio procesal (queja) presentado, no es procedente merituar, ni analizar el fondo del contenido del Expediente N° 917-2014, específicamente de la oposición y solicitud de nulidad; ya que solamente





Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

se enfoca en los hechos aludidos en la queja, tales como evidenciar si verdaderamente existe vulneración de los plazos, demora injustificada e inactividad procesal, conforme a la citada Ley. En ese sentido, los quejados han actuado siguiendo las etapas del procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio en predios rurales, por lo que deviene en infundado la queja administrativa presentada;

De acuerdo al Informe Legal N° 174-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 02 de setiembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, así como la Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA, que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la queja administrativa por defecto de tramitación del Expediente N° 917-2014, presentada por Doña Patricia Ramos Herrera, contra el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT y los funcionarios responsables a cargo, por las razones señaladas en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución Gerencial es irrecurrible de acuerdo a lo establecido en el numeral 169.3 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL